

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° **877** 2024-GRJ/ORAF

Huancayo, **01 JUL. 2024**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 079-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 28 de junio de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares en que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



| ORAF | |
|----------|---------|
| DOC. N°: | 8019475 |
| EXP. N°: | 4038850 |

Que, mediante el memorando N° 1452-2022-GRJ/GGR de fecha 19 de julio del 2022, el Gerente General Regional solicita precalificar las presuntas faltas administrativas, remitiendo la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2022-GR-JUNÍN/GR a fin de que, conforme a sus atribuciones, investigue y efectúe la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables, por la demora y la tramitación incorrecta del procedimiento de nulidad de oficio del Contrato N° 005-2019-GRJ/OEAF, el cual tiene por objeto la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo - Junín";

Que, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2022-GR-JUNÍN/GR de fecha 14 de julio del 2022, donde en su ARTÍCULO PRIMERO, resuelve con DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR, con fecha 07 de julio de 2022; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en su ARTÍCULO SEGUNDO, dispone con RETROTRAER el procedimiento hasta el momento de la emisión del Informe Técnico N° 376-2022/GRJ/ORAF/OASA, de fecha 05 de julio del 2022 suscrito por el Lic. Adm. Hinostrza Bastidas Luis Miguel, en su condición de Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a fin de que emita informe técnico debidamente motivado, tomando en cuenta el descargo realizado por el contratista Consorcio Arakaki II mediante CARTA N° 12-2021/CAII/RL. Y el ARTICULO TERCERO, se dispone con DESLINDAR las responsabilidades a que hubiere respecto a los servidores y funcionarios, por la emisión de los informes técnicos, que dieron origen a la emisión de la Resolución de nulidad de contrato con el Consorcio Arakaki II; por lo que corresponde extraer copias de los actuados y derivarse a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios....



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | D.N.I. | CARGO | CÓNDCIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL | DIRECCIÓN |
|----|---------------------------------|----------|--|---|---|
| 1 | LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS | 44232241 | SUBDIRECTOR DE ABASTECIMIENTO S Y SERVICIOS AUXILIARES | CARGO DE CONFIANZA | PSJE. LAS GARDENIAS N° 156 – URB. STA. INÉS – EL TAMBO. |

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicos.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA - IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2022-GR-JUNÍN/GR de fecha 14 de julio del 2022, en su ARTÍCULO PRIMERO, resuelve con DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR, con fecha 07 de julio de 2022; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en su ARTÍCULO SEGUNDO, dispone con RETROTRAER el procedimiento hasta el momento de la emisión del Informe Técnico N° 376-2022/GRJ/ORAF/OASA, de fecha 05 de julio del 2022 suscrito por el Lic. Adm. Hinostroza Bastidas Luis Miguel, en su condición de Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a fin de que emita informe técnico debidamente motivado, tomando en cuenta el descargo realizado por el contratista Consorcio Arakaki II mediante CARTA N° 12-2021/CAII/RL. Y el ARTICULO TERCERO, se dispone con **DESLINDAR** las responsabilidades a que hubiere respecto a los servidores y funcionarios, por la emisión de los informes técnicos, que dieron origen a la emisión de la Resolución de nulidad de contrato con el Consorcio Arakaki II; por lo que corresponde extraer copias de los actuados y derivarse a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios...;

Que, Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2022-GR-JUNÍN/GR de fecha 14 de julio del 2022, motiva su decisión, - *entre otros* – en lo siguiente:

1. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR de fecha 07 de julio del 2022, se resuelve Declarar la Nulidad de Oficio el Contrato N° 058-2019GRJ/ORAF suscrito por el Gobierno Regional y el Consorcio Arakaki II con el objeto de la Ejecución de la Obra, " Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Sapito, Provincia de Satipo, departamento de Junín, y esto por la causal estipulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber presentado documentación inexacta durante el Procedimiento de

selección Adjudicación Simplificada N° 027-2021-GRJOEC- Segunda Convocatoria; que dicha resolución fuera notificada con carta notarial el día 11 de julio del 2022;

Que toman en consideración los fundamentos del Consorcio en los siguientes términos: *se sienten sorprendidos que funcionarios falten a la verdad, ya que sin bien con fecha 05 de mayo de 2021, mediante Carta N° 211-2022GRJ/ORAF-OASA, nos requirieron el descargo por un presunta documentación falsa/inexacta, de conformidad a lo dispuesto en la Opinión N° 246-2017/DTN, otorgándonos un plazo de 5 días hábiles a fin de que efectuemos nuestro descargo, es totalmente falso que mi representada no hay presentado ningún tipo de descargo, prueba de esto es la **carta N° 12-2021/CA///RL presentada el 12 de mayo de 2021, dentro del plazo establecido, dirigida al Licenciado Luis Ángel Hinostroza Bastidas, presentada vía mesa de partes virtual, a cuyo trámite se le asignó el REG. DOCUMENTO N° 04806869 Y REG. EXPEDIENTE N° 03317728, (Adjuntamos cargo de la carta y captura de pantalla del cargo de que el trámite fue registrado correctamente).** (Negritas nuestro).*

Que los funcionarios, dentro de sus informes no hayan tomado en consideración, ni analizado nuestro descargo. Peor aún que pese a que existe un cargo de presentación, estos falten a la verdad indicando y afirmando que el Consorcio no presento ningún descargo hasta la fecha, solamente para sustentar y argumentar una nulidad de oficio ilegal y cuyos argumentos contravienen el literal b) del numeral 44.2 del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el estado; siendo dichos fundamentos señalados líneas arriba por parte del consorcio Arakaki II. "

2. Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad; la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;
3. Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que esta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administradito Publica puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

4. Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;
5. Asimismo, la nulidad de oficio se regula en el artículo 213° del TUO de la Ley 27444 el cual prescribe: sobre los vicios en el objeto del contenido señalando también el vicio en la **motivación** jurídica del acto.
6. Que, del caso que nos ocupa se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR, se ha emitido en merito a los siguientes documentos que sustentan opiniones, tal como sigue: ***El Informe Técnico N° 376-2022/GRJ/ORAF/OASA*** señala en su FUNDAMENTO QUINTO lo siguiente: "*Es así que con Carta N° 211-2022-GRJ/ORAF-OASA de fecha 05 de mayo del 2022, se requirió al contratista CONSORCIO ARAKAK II el descargo por la presunta presentación de documentación falsa/inexacta, do conformidad con lo dispuesto en la Opinión N° 246-2017/DTNM, emitido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE y lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERA, por lo que so le otorgo un plazo máximo de CINCO (5) DIAS HABILES, A FIN QUE EL CONTRATISTA EFECTUE SU DESCARGO CORRESPONDIENTE indicándose de manera expresa que en caso de incumplirse se procederá a comunicar entre las instancias pertinentes para el inicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales en caso corresponda, sin perjuicio de aplicar lo previsto en el Art 44 numera/ 44.2 literal b) de/ TUO de la Ley de Contrataciones con e/ Estado y comunicar los hechos al Tribuna/ de Contrataciones de Estad; sin embargo, a fecha el contratista no ha presentado sus descargos respecto de lo requerido mediante la CARTA N° 211-2022-GRJ/ORAF-OASA, (lo resaltado y subrayado es nuestro).*
7. **De los fundamentos antes expuestos se tiene que en el Informe Técnico N° 3762022/GRJ/ORAF/OASA, no ha tomado en cuenta la CARTA N° 12-20211CAII/RL, para emitir sus conclusiones, pese a**



dicha carta de descargo habría ingresado al sistema del Gobierno Regional con fecha 12 de mayo del 2021, conforme se tiene de la hoja de trámite, adjuntado a la Carta N° 059-2022-CAII/RL la que hace ver que esta tiene como número de documento 04806869 y número de expediente 03317728.

8. Asimismo el Informe Legal no habría tomado en cuenta el descargo realizado por el contratista Arakaki II mediante Carta N° 12-20211CAII/RL, para emitir sus conclusiones.
9. Que, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo IV. Principios del procedimiento administrativo que establece: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.2. Principio del debido procedimiento.- *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.
10. En dicho sentido y conforme se ha señalado en la carta N° 059-2022-CAII/RL de fecha 11 de julio del 2022; en la que se sostiene que: (...) Sus funcionarios falten a la verdad, ya que sin bien con fecha 05 de mayo de 2021, mediante Carta N° 211-2022GRJ/ORAF-OASA, nos requirieron el descargo por un presunta documentación falsa/inexacta, de conformidad a lo dispuesto en la Opinión N° 246-2017/DTN, otorgándonos un plazo de 5 días hábiles a fin de que efectuemos nuestro descargo, es totalmente falso que mi representada no hay presentado ningún tipo de descargo, prueba de esto es la carta N° 12-2021/CAII/RL presentada el 12 de mayo de 2021, dentro del plazo establecido, dirigida al Licenciado Luis Ángel Hinostroza Bastidas, presentada vía mesa de partes virtual, a cuyo trámite se le asignó el REG. DOCUMENTO N° 04806869 Y REG. EXPEDIENTE 03317728" Documento que no fuera evaluado por las unidades orgánicas competentes, por lo que, en aplicación al debido procedimiento administrativo, es que se procede a reevaluar la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR de fecha 07 de julio del 2022.





11. Asimismo, según lo dispuesto por el Art. 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, inc. 202.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público", y en el presente caso el acto administrativo cuestionado ha incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10°, Inc. 1 y 2 de la Ley N° 27444, por contravenir la Constitución, la Ley y Normas Reglamentarias, y adolecer de los requisitos de validez señalados en el Art. 3°, incs. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, el Inc. 202.2. Señala que: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario", por lo que en el presente caso la competencia para declarar la nulidad de oficio es del Gobernador Regional por no estar sujeto a subordinación; y finalmente, el 202.3 señala que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"; plazo que aún no ha transcurrido a la fecha desde que los actos administrativos cuestionados han quedado consentidos; por lo que estando a lo expuesto se debe emitir el acto administrativo correspondiente.



12. Artículo 261.1 ubicado en el Capítulo II del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – sobre las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública, que serán pasibles de sanción.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: **LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de ex Sub Director y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

| | |
|---|--|
| Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, | Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión |
|---|--|

| | |
|------------------------------|---|
| Ley de Servicio Civil | temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la ley. |
|------------------------------|---|

• **En concordancia con el TUO de la Ley 27444¹:**

ART. 10.- Causales de nulidad:

Inciso 2) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, ...(...)*

ART. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del EMISOR del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Negritas nuestro).

ART. 213.- Nulidad de oficio:

213.1. *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2. *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)*

Artículo 261.1 ubicado en el Capítulo II del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – sobre las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública, que serán pasibles de sanción.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

Que, el procesado don **LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS**, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por:



Haber emitido, suscrito y aprobado el Informe Técnico N° 376-2022/GRJ/ORAF/OASA de fecha 05 de julio del 2022, que dio origen a la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNÍN/GR del 07 de julio del 2022, y que fuera declarara NULA por lo que su conducta estaría enmarcada dentro de los pormenores del **ART. 11.- numeral 11.3. del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que determina "la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del EMISOR del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta**, Así conforme a sus funciones y competencias y como titular de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín participo de manera directa en los hechos materia de responsabilidad al haber logrado que se declare la nulidad del acto administrativo mediante la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 137-2022-JUNÍN/GR de fecha 14-07-2022, que resuelve declarar la nulidad de oficio; nulidad que fuera emitida en razón del reclamo *presentada por el **CONSORCIO CONTRATISTA ARAKAKI II**, mediante Carta N° 059 -2022-CAII/RL de fecha 11 de julio del 2022; quien reclamó por el "por la decisión unilateral de declarar la nulidad de sus contrato", pues sostiene que: (...) Sus funcionarios faltan a la verdad, ya que sin bien con fecha 05 de mayo de 2021, mediante Carta N° 211-2022GRJ/ORAF-OASA, nos requirieron el descargo por un presunta documentación falsa/inexacta, de conformidad a lo dispuesto en la Opinión N° 246-2017/DTN, otorgándonos un plazo de 5 días hábiles a fin de que efectuemos nuestro descargo, es totalmente falso que mi representada no hay presentado ningún tipo de descargo, prueba de esto es la carta N° 12-2021/CAII/RL presentada el 12 de mayo de 2021, dentro del plazo establecido, dirigida al Licenciado Luis Ángel Hinostroza Bastidas, presentada vía mesa de partes virtual, a cuyo trámite se le asignó el REG. DOCUMENTO N° 04806869 Y REG. EXPEDIENTE 03317728" **Documento que no fuera evaluado por las unidades orgánicas competentes**, por lo que, en aplicación al debido procedimiento administrativo, es que se procede a reevaluar la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR de fecha 07 de julio del 2022;*

Se le imputa responsabilidad administrativa al investigado por (acción) al ser **responsable de EMITIR – SUSCRIBIR Y APROBAR un acto con el cual genero se invalide un acto administrativo**, (Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNÍN/GR del 07 de julio del 2022), ***advirtiéndose en el caso del CONTRATISTA***

ARAKAKI II una clara ilegalidad manifiesta; por falta de motivación en su decisión, una falsa valoración de los hechos, basado en argumentos que no se ajusta a la realidad de los hechos, además de no tener en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, incurriendo en vicios de ilicitud, acarreando vicios en la motivación jurídica del acto, al haberse fundamentado en una incorrecta interpretación de los hechos, habiendo incurrido en vicio en el objeto o contenido de la motivación realizada, al haberse desarrollado vicios por la actuación contra legem, en una falsa valoración de los hechos y medios de prueba. Pues con su actuar negligente al de no haber valorado ni considerado la Carta N° 12-2021/CAII/RL presentada el 12 de mayo de 2021, dentro del plazo establecido, dirigida al Licenciado Luis Ángel Hinostroza Bastidas, presentada vía mesa de partes virtual, a cuyo trámite se le asignó el REG. DOCUMENTO N° 04806869 Y REG. EXPEDIENTE 03317728, género que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNÍN/GR de fecha 07 de julio del 2022, se resuelva declarar la nulidad de Oficio del Contrato N° 058-2019-GRJ/ORAF, con el claro perjuicio del Consorcio Arakaki II; al advertirse dicha irregularidad se declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva 131, con el cual se colige estar inmerso en responsabilidad administrativa conforme lo dispone el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Instancia competente para declarar la nulidad: 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, **lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;**



En consecuencia se observa que don: **LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria respecto a **“las demás que señala la ley”**, esto en virtud al haber emitido, suscrito y aprobado el Informe Técnico N° 376-2022/GR-JUNÍN/GR que sirvió como insumo para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNÍN/GR, materia de nulidad, cual se habría emitido sin la **motivación que ampare su decisión, que conllevo en una falsa valoración de los hechos, basado en un argumento que no se ajusta a la solicitud, sin tener en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, en tal sentido se ha incurrido en vicios de ilicitud, acarreando vicios en la motivación jurídica del acto, al haberse fundamentado en una incorrecta interpretación de los hechos, habiendo incurrido en vicio en el objeto o contenido de la motivación realizada, al haberse desarrollado vicios por la actuación contra legem, en una falsa valoración de los hechos**, por lo que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2022-JUNÍN/GR, se tuvo que DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, bajo los siguientes fundamentos legales: “ART. 10.- Causales de nulidad, Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Además del literal 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, como del literal 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario

jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...), lo cual deviene en aplicación del ART. 11, literal 11.3. que refiere que: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*, esto en virtud a que la Resolución Ejecutiva Regional, que dispuso: “REMITIR los actuados a la secretaria técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional Junín (...) para el deslinde responsabilidades que hubiera ligar de los funcionarios que generaron la nulidad objeto de análisis de la presente resolución(...)”;

El investigado, en su calidad de Sub Director Abastecimiento y Servicios Auxiliares, habría provocado de forma negligente con declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNÍN/GR del 07 de julio del 2022, por lo que se colige estar inmerso en presunta responsabilidad administrativa;



Este despacho, debe establecer que NO se cuenta con la competencia necesaria para poder calificar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de los demás funcionarios y servidores, involucrados, dado que el sentido jerarquizado en la que se encuentra comprendida las Entidades del estado, se entiende que cada dirección tiene su secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios, solo correspondiendo a esta Entidad la investigación respecto a los directores regionales de las diferentes direcciones regionales adscritas, al Gobierno Regional Junín.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don. **LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, habría “las demás normas que señala la ley” por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057².

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

² Ley del Servicio Civil

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

| NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO | CARGO | ORGANO INSTRUCTOR | ORGANO SANCIONADOR |
|--|---|---|-----------------------------------|
| LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS | Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares | Dirección Regional de Administración y Finanzas | Sub Dirección de Recursos Humanos |



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111³ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1⁴ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

³ **Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.-** Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

⁴ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1** Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que

IX. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2⁵ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

X. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

⁵ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 16.2** En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **DON: LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **DON: LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente, a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a **DON: LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Cc.
Archivo
MLQS/MAMLL.


.....
C.P.C. Marijanela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO

01 JUL 2024


.....
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)